

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 1/4/2022 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Término
08001418902020210060000	Ejecutivo	Garantías Financieras	María Sandoval	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210099000	Ejecutivo	Coophumana	Eduvigis Abadía Palacios	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210059400	Ejecutivo	Garantías Financieras	Carlos Enrique López Prada y otro	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210100500	Ejecutivo	Coophumana	Ani Yurleida Caicedo Perea	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210062900	Ejecutivo	Actival	Leydis Karina Vitola Baquero	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210096700	Ejecutivo	Seguros Comerciales Bolívar SA	Inversiones Navarro Reyes Ltda y otros	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210104500	Ejecutivo	Paola Patricia Villacob Díaz	Paúl Cabezas Pérez	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210099100	Ejecutivo	Coophumana	Reinel Guarnizo	Recurso de reposición	3 días
08001418902020210098600	Ejecutivo	Coophumana	Luz Ángela Rico Ramírez	Recurso de reposición	3 días

08001418902020210086500	Ejecutivo	Luis Hernando Bazarro García	Aldo Luis Díaz Schloeter	Recurso de reposición	3 días
08001400302920160098300	Ejecutivo	Inversiones Soraya Corzo S en C	La Voz de la Costa	Recurso de reposición	3 días

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO DE
COOPHUMANA CONTRA CAICEDO PEREA ANNY YURLEIDA RAD
08001418902020210100500**

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 15:55

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVA COOPHUMANA CONTRA ANNY YURLEIDA CAICEDO PEREA.pdf;

Doctores buenas tardes

Adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de febrero notificado el 14 de febrero de 2022 (Adjunto 1 archivos en PDF)

No se da cumplimiento de la remisión del presente correo y sus anexos a los demandados, toda vez que este proceso es un ejecutivo con solicitud de medidas cautelares inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado Especial

COOPHUMANA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Doctora:

Olga Lucia Cumplido Coronado

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

(TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Correo: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" CONTRA ANNY YURLEIDA CAICEDO PEREA,

RAD: 2021- 1005.

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 11 de febrero, notificada por estado el 14 de febrero de 2022.

Fundamentos del recurso de reposición.

El despacho en el auto objeto de censura básicamente menciona que, "el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación"

Revisando los argumentos esgrimidos por el despacho con los cuales se negó el mandamiento de pago, se concluye que los mismos carecen de fundamento legal, toda vez que con la decisión adoptada por el despacho, se desconocen las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. El fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES "DCV" en el que se haya depositado, y de

acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido mencionar que se deba constituir un título valor complejo y que por ende se deba allegar el certificado de depósito junto con el pagare suscrito por el deudor, lo anterior carece de sustento normativo, ya que la norma es clara y diáfana en el sentido de indicar que el **único** documento idóneo y que presta mérito ejecutivo es el certificado de depósito y por ende pretender agregarle a la norma requisitos que no existen es actuar contrario a derecho.

Al respecto preceptúa el artículo 13 de la ley 964 de 2005 lo siguiente.

"En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo"

atendiendo a las premisas establecidas en el artículo 13 de la ley 964 de 2005 los certificados emanados de los depósitos centralizados de valores por sí misma prestan mérito ejecutivo lo cual presume su carácter de título valor al contener obligaciones clara expresas y exigibles; En línea con lo expresado en el ARTÍCULO 13 DE LA LEY 964 DE 2005 y el artículo 422 del CGP; el certificado N° **0005408610**, que fue aportado con la demanda permite el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en título valor que presta mérito ejecutivo toda vez que presenta en debida forma una obligación clara expresa y exigible, lo cual se desconoce en la postura asumida por este despacho.

El documento presentado al Despacho es una certificación que representan los datos que reposan en las bases de datos de DECEVAL; por ende no es procedente solicitar la constitución de un título valor complejo, pues para el caso, el pagaré ejecutado está desmaterializado en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores DECEVAL. La autenticidad del documento, la garantía del procedimiento y la tecnología utilizada por DECEVAL para la validación de la entidad y trámite de firma del obligado, se pueden apreciar en el manual de usuario sistema de pagares, capítulo III protocolo de firma de documentos electrónicos.

El artículo art. 13 de la Ley 964 de 2005 desarrollado por el legislador mediante el decreto 3960 de 2010, en el que se resalta su condición de título nominativo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 648 del código de comercio, mismo que se

constituye en una tipificación de la exigibilidad de los certificados que no puede ser desconocida por el juez. Los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierta de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva en aplicación del decreto 2364 de 2012. Los fundamentos jurídicos desarrollados por el despacho para negar el mandamiento de pago son limitados ya que solo se rigió por la ley 527 de 1999 desconociendo que regulación de títulos desmaterializados se caracteriza por su riqueza comprendida entre leyes y decretos, no solo por el artículo 35 y s.s. en los que hace referencia el despacho.

El respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encuentra en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas. Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló: *17. Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del "equivalente funcional", **se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida...***

En efecto, el respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encontraba en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló:

3.3. Entidades de certificación.

Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

[...]» (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así, pues, el hecho de que se hubiese asignado la atribución de una firma digital y el carácter certificado a un mensaje de datos expedido por las Entidades de Certificación Abierta no presuponía ningún espíritu restrictivo sino de seguridad jurídica a las relaciones informáticas realizadas por vía electrónica, equivalente, como ya se dijo, al comercio tradicional.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a COOPHUMANA como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor **ANNY YURLEIDA CAICEDO PEREA**, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

- i. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

- i. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique. En este caso la suscrita aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación. En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR. Del procedimiento de validación se puede concluir que DECEVAL certificó el 28 DE OCTUBRE DE 2021 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es la señora **ANNY YURLEIDA CAICEDO PEREA.**

además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos

- ii. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

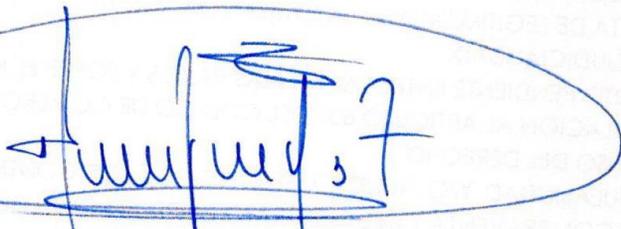
Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a los esbozado por la ley y la jurisprudencia nacional el suscrito considera que el pagare base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por **DECEVAL**, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe ninguna norma vigente en Colombia en la cual se señale que para que un título desmaterializado tenga validez se deba constituir un título valor complejo acompañado del certificado de depósitos y del pagaré suscrito por el deudor, lo anterior va en total contravía a lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 y la ley 964 de 2005, toda vez que en estas normas es claro en mencionar, que el único documento válido y que presta merito ejecutivo es el certificado de depósitos.

Conforme a lo expuesto solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 11 de febrero notificado por estado el 14 de febrero de 2022 y en consencuencia se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

En subsidio apelo.

Del señor Juez,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO DE
COOPHUMANA CONTRA ABADIA PALACIOS EDUVIGIS RAD
08001418902020210099000**

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 15:24

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVA COOPHUMANA CONTRA ABADIA PALACIOS EDUVIGIS.pdf;

Doctores buenas tardes

Adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de febrero notificado el 14 de febrero de 2022 (Adjunto 1 archivos en PDF)

No se da cumplimiento de la remisión del presente correo y sus anexos a los demandados, toda vez que este proceso es un ejecutivo con solicitud de medidas cautelares inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado Especial

COOPHUMANA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Doctora:

Olga Lucia Cumplido Coronado

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

(TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Correo: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" CONTRA EDUVIGIS ABADIA PALACIOS.

RAD: 2021-00990.

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 11 de febrero, notificada por estado el 14 de febrero de 2022.

Fundamentos del recurso de reposición.

El despacho en el auto objeto de censura básicamente menciona que, "el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación"

Revisando los argumentos esgrimidos por el despacho con los cuales se negó el mandamiento de pago, se concluye que los mismos carecen de fundamento legal, toda vez que con la decisión adoptada por el despacho, se desconocen las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. El fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES "DCV" en el que se haya depositado, y de

acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido mencionar que se deba constituir un título valor complejo y que por ende se deba allegar el certificado de depósito junto con el pagare suscrito por el deudor, lo anterior carece de sustento normativo, ya que la norma es clara y diáfana en el sentido de indicar que el **único** documento idóneo y que presta mérito ejecutivo es el certificado de depósito y por ende pretender agregarle a la norma requisitos que no existen es actuar contrario a derecho.

Al respecto preceptúa el artículo 13 de la ley 964 de 2005 lo siguiente.

"En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo"

atendiendo a las premisas establecidas en el artículo 13 de la ley 964 de 2005 los certificados emanados de los depósitos centralizados de valores por sí misma prestan mérito ejecutivo lo cual presume su carácter de título valor al contener obligaciones clara expresas y exigibles; En línea con lo expresado en el ARTÍCULO 13 DE LA LEY 964 DE 2005 y el artículo 422 del CGP; el certificado N° **0005408732.**, que fue aportado con la demanda permite el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en título valor que presta mérito ejecutivo toda vez que presenta en debida forma una obligación clara expresa y exigible, lo cual se desconoce en la postura asumida por este despacho.

El documento presentado al Despacho es una certificación que representan los datos que reposan en las bases de datos de DECEVAL; por ende no es procedente solicitar la constitución de un título valor complejo, pues para el caso, el pagaré ejecutado está desmaterializado en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores DECEVAL. La autenticidad del documento, la garantía del procedimiento y la tecnología utilizada por DECEVAL para la validación de la entidad y trámite de firma del obligado, se pueden apreciar en el manual de usuario sistema de pagares, capítulo III protocolo de firma de documentos electrónicos.

El artículo art. 13 de la Ley 964 de 2005 desarrollado por el legislador mediante el decreto 3960 de 2010, en el que se resalta su condición de título nominativo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 648 del código de comercio, mismo que se

constituye en una tipificación de la exigibilidad de los certificados que no puede ser desconocida por el juez. Los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierta de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva en aplicación del decreto 2364 de 2012. Los fundamentos jurídicos desarrollados por el despacho para negar el mandamiento de pago son limitados ya que solo se rigió por la ley 527 de 1999 desconociendo que regulación de títulos desmaterializados se caracteriza por su riqueza comprendida entre leyes y decretos, no solo por el artículo 35 y s.s. en los que hace referencia el despacho.

El respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encuentra en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas. Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló: 17. *Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del "equivalente funcional", **se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida...***

En efecto, el respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encontraba en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló:

3.3. Entidades de certificación.

Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

[...]» (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así, pues, el hecho de que se hubiese asignado la atribución de una firma digital y el carácter certificado a un mensaje de datos expedido por las Entidades de Certificación Abierta no presuponia ningún espíritu restrictivo sino de seguridad jurídica a las relaciones informáticas realizadas por vía electrónica, equivalente, como ya se dijo, al comercio tradicional.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a COOPHUMANA como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de la señora **ABADIA PALACIOS EDUVIGIS**, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

- i. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

- i. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique. En este caso la suscrita aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación. En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR. Del procedimiento de validación se puede concluir que DECEVAL certificó el 28 DE OCTUBRE DE 2021 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es la señora **ABADIA PALACIOS EDUVIGIS**

además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos

- ii. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

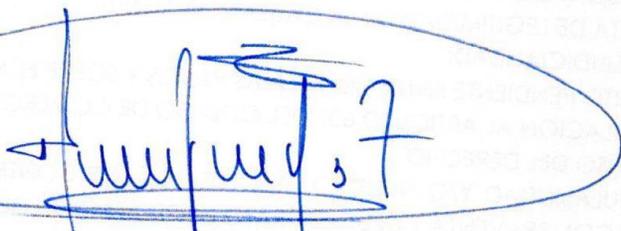
Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a los esbozado por la ley y la jurisprudencia nacional el suscrito considera que el pagare base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por **DECEVAL**, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe ninguna norma vigente en Colombia en la cual se señale que para que un título desmaterializado tenga validez se deba constituir un título valor complejo acompañado del certificado de depósitos y del pagaré suscrito por el deudor, lo anterior va en total contravía a lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 y la ley 964 de 2005, toda vez que en estas normas es claro en mencionar, que el único documento válido y que presta merito ejecutivo es el certificado de depósitos.

Conforme a lo expuesto solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 11 de febrero notificado por estado el 14 de febrero de 2022 y en consencuencia se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

En subsidio apelo.

Del señor Juez,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Memorial proceso ejecutivo singular radicado 0800141890202021-000594-00

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Mié 02/02/2022 11:38

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

Recurso Jose Pedraza Segura.pdf;

<https://drive.google.com/file/d/1xPHZZVzSCxCJ6hjC5l4OnvVG94-fB4u5/view?usp=sharing>

 [20220202_110520.mp4](#)

Buenas días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de radicar memorial dentro del presente asunto.

Agradezco se anexe al expediente y se le imprima el trámite de rigor.

Agradezco cordialmente su atención.

Att.

Jose Luis Gomez Barrios
C.C No. 1 '143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado judicial parte demandante.

PD: Se remite video mediante enlace de Google Drive debido a su tamaño.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora

JUEZ VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Garantía Financiera SAS Vs Carlos Enrique Gomez Prada y otro,
Radicado: 08001418902020210059400.

Asunto: recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de Enero de 2022 que decidió: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

El suscrito, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de Enero de 2022, que decidió no seguir adelante con la ejecución en razón a que, a juicio del despacho, los documentos en formato PDF anexados a la notificación personal por correo electrónico de fecha 24 de Noviembre de 2021, “ (...) *no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demanda, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución”.*

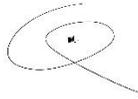
Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión contenida en el auto confutado, porque el despacho omite considerar que la notificación personal por correo electrónico no fue remitida solo al correo de la demandada, sino también al correo institucional del despacho judicial, a saber: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual, fácilmente le permitía constatar los anexos documentales en formato (PDF) que correspondían al auto que libró mandamiento de pago y a la demanda ejecutiva, incluidos sus anexos.

En ese orden de ideas, no emerge razonable que el despacho se duela de la falta de certeza sobre el contenido de tales archivos digitales, cuando el mensaje de datos contentivo de la notificación también reposa en el correo institucional del estrado, lo que, se reitera, hacía posible que se validará el contenido de aquellos.

En todo caso, junto con este medio de impugnación se arrima un video donde se visualiza en detalle el contenido del referido correo electrónico, que le permita al juzgado, con un alto nivel de certeza, validar que en realidad los documentos remitidos corresponden a aquellos que resultan necesarios para la efectiva notificación del demandado.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos se revoque el proveído objeto de embate, y en su lugar, se acceda a seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Con profundo respeto,



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 CSJ



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Notificación auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Jose Manuel Pedraza Segura y Carlos Enrique Lopez Prada

1 mensaje

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>
Para: enrique.prada.1990@gmail.com, josepedraza@gmail.com

24 de noviembre de 2021, 16:32

Buenas tardes,

Atento saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito **notificarles personalmente el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de Septiembre de 2021** proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Garantía Financiera SAS
Demandado: Jose Manuel Pedraza Segura y Carlos Enrique Lopez Prada
Juzgado: **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**
Radicado: 0800141890202021-000594-00
Anexos: 2 Archivos PDF ([Demanda inicial y anexos](#) y [auto que libra mandamiento de pago](#)).

Para lo concerniente con las comunicaciones ante el despacho judicial cognoscente del proceso pueden comunicarse al correo electrónico del juzgado j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección: Carrera 44 #38-11 Piso 4 Edificio BANCO POPULAR, Barranquilla (Atlántico).

De conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Agradezco cordialmente su atención.

Att.

Jose Luis Gomez Barrios
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado judicial parte demandante



Remitente notificado con
Mailtrack

Eliminar firma

The sender has requested a read receipt. If you do not wish to provide one, [click here](#).

2 adjuntos

 **Auto libra orden de pago Carlos Enrique Lopez Prada.pdf**
353K

 **Demandas + anexos.pdf**
1636K

Memorial proceso ejecutivo singular radicado 08001418902020210060000

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Mié 02/02/2022 10:23

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

Recurso María Sandoval de Martinez.pdf;

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, a fin de radicar memorial dentro del presente asunto.

Agradezco se anexe al expediente y se le imprima el trámite de rigor.

Agradezco cordialmente su atención.

Att.

Jose Luis Gomez Barrios
C.C No. 1 '143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado judicial parte demandante

PD: Se remite video mediante enlace de Google Drive debido a su tamaño.

 [20220202_093322.mp4](#)

https://drive.google.com/file/d/1MdJ5KNVkTXIpmw6B5-U682egJli_4f99/view?usp=sharing



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora

JUEZ VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular De Garantía Financiera SAS Vs María Sandoval De Martínez,
Radicado: 0800141890202021-00600-00.

Asunto: recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de Enero de 2022 que decidió: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.

El suscrito, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de Enero de 2022, que decidió no seguir adelante con la ejecución en razón a que, a juicio del despacho, los documentos en formato PDF anexados a la notificación personal por correo electrónico de fecha 24 de Noviembre de 2021, “ (...) *no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demanda, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución*”.

Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión contenida en el auto confutado, porque el despacho omite considerar que la notificación personal por correo electrónico no fue remitida solo al correo de la demandada, sino también al correo institucional del despacho judicial, a saber: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual, fácilmente le permitía constatar los anexos documentales en formato (PDF) que correspondían al auto que libró mandamiento de pago y a la demanda ejecutiva, incluidos sus anexos.

En ese orden de ideas, no emerge razonable que el despacho se duela de la falta de certeza sobre el contenido de tales archivos digitales, cuando el mensaje de datos contentivo de la notificación también reposa en el correo institucional del estrado, lo que, se reitera, hacía posible que se validará el contenido de aquellos.

En todo caso, junto con este medio de impugnación se arrima un video donde se visualiza en detalle el contenido del referido correo electrónico, que le permita al juzgado, con un alto nivel de certeza, validar que en realidad los documentos remitidos corresponden a aquellos que resultan necesarios para la efectiva notificación del demandado.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos se revoque el proveído objeto de embate, y en su lugar, se acceda a seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Con profundo respeto,



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 CSJ



JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

Notificación auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo de Garantía Financiera SAS vs Maria Sandoval de Martinez

1 mensaje

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>

24 de noviembre de 2021, 16:20

Para: feral1120@yahoo.com

Cc: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes,

Atento saludo.

Por medio del presente correo electrónico me permito **notificarles personalmente el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de Septiembre de 2021** proferido dentro del siguiente proceso judicial:

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Garantía Financiera SAS

Demandado: Maria Sandoval de Martinez

Juzgado: **Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Radicado: 0800141890202021-00600-00

Anexos: 2 Archivos PDF ([Demanda inicial y anexos](#) y [auto que libra mandamiento de pago](#)).

Para lo concerniente con las comunicaciones ante el despacho judicial cognoscente del proceso pueden comunicarse al correo electrónico del juzgado j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección: Carrera 44 #38-11 Piso 4 Edificio BANCO POPULAR, Barranquilla (Atlántico).

De conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Agradezco cordialmente su atención.

Att.

Jose Luis Gomez Barrios
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado judicial parte demandante

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Eliminar firma



The sender has requested a read receipt. If you do not wish to provide one, [click here](#).

2 adjuntos

 **Auto libra orden de pago Maria Sandoval de Martinez.pdf**
352K

 **Demanda + anexos (6).pdf**
1803K

ASUNTO: PROCESO 2016-00983 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

FABIO ESPINOSA PEDRAZA <feconsultorjuridico@hotmail.com>

Jue 24/02/2022 12:22

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Favor confirmar el recibo del Memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELIACION dentro del proceso 2016 00983.

Gracias.

Cordialmente,

FABIO ESPINOSA PEDRAZA
CALLE 55 No. 4A-24 OF. 403
312 68 77 - 346 31 92
BOGOTA D.C.

De: FABIO ESPINOSA PEDRAZA

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 12:06 p. m.

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: PROCESO 2016-00983 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

SEÑOR

JUEZ VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER
(CONTINUACION DE VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL AQUIRENTE)

RADICADO: No. 080014003029 2016 00983 00

DEMANDANTE: INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S. EN C

DEMANDADO: LA VOZ DE LA COSTA LTDA.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR

Cordialmente,

FABIO ESPINOSA PEDRAZA

CALLE 55 No. 4A-24 OF. 403

312 68 77 - 346 31 92

BOGOTA D.C.

FABIO ESPINOSA PEDRAZA
ABOGADO
CALLE 55 No. 4 A-24 OF. 403 3126877 – 3463192 BOGOTA D.C.
fepconsultorjuridico@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER
(CONTINUACION DE VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL AQUIRENTE)

RADICADO: No. 080014003029 2016 00983 00

DEMANDANTE: INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S.EN C

DEMANDADO: LA VOZ DE LA COSTA LTDA.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR

FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.120.767 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la T.P. No. 15.194, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad aquí demandante, INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S. EN C., de la manera más respetuosa comparezco a su Despacho a interponer como en efecto interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION para ante el Superior, contra su providencia del fecha 18 de Febrero del 2022, notificada por anotación en Estado No. 18, el 21 de Febrero del 2022, que resolvió "NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO...", a fin de que se revoque en su integridad, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de Librar Mandamiento Ejecutivo de Obligación de Hacer; y de Librar Mandamiento de Pago por los Perjuicios estimados, tal como se pidió en legal forma en la demanda.

Sustento el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION en lo siguiente:

1. Es de decir que la demanda persigue el que se libre Mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer, y el que se libre Mandamiento de Pago por perjuicios.

Su Despacho sólo se pronunció en lo que tiene que ver con el Mandamiento de Pago, no librándolo y guardó silencio en lo que tiene que ver con el Mandamiento Ejecutivo por Obligación de Hacer.

Sustenta el Despacho la negativa a atender las peticiones de la demanda en dos numerales del Contrato de Transacción base de la demanda, en el Numeral 5° y en el Numeral 6° de la Cláusula D. del Contrato de Transacción aprobado por este Despacho mediante providencia del 15 de Febrero del 2018 y ejecutoriado el día el día 21 de Febrero del 2018.

El Numeral 5° de la estipulación D. a la letra dice: *"Las partes contratantes renuncian mutuamente a iniciar acción alguna de carácter legal, tanto civil, como penal o comercial, ya sea personalmente o por interpuesta persona, ni judicial ni extrajudicialmente, derivada de los hechos consagrados en los antecedentes de este CONTRATO DE TRANSACCION, y que se declaran satisfechos con la transacción efectuada, lo cual comprende la entrega material y real del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-263478. Incluyendo todas sus dependencias, accesiones y mejoras."*

El Numeral 6° de la estipulación D. a la letra dice: *"Las partes contratantes renuncian mutuamente a iniciar acción alguna de carácter legal, tanto civil, como penal o comercial, ya sea personalmente o por interpuesta persona, ni judicial ni extrajudicialmente, derivada de los hechos consagrados en los antecedentes, con el fin de obtener reconocimiento de indemnización por concepto de perjuicios materiales, morales, lucro cesante, daño emergente y pago de intereses sobre cualquier suma de dinero relacionada con los hechos de este contrato."*

La argumentación del Despacho de negar el Mandamiento Ejecutivo y el Mandamiento de Pago con sustento en los numerales transcritos confunde lo transado sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso que conoció su Despacho, y que precisamente terminó con el Contrato de Transacción, con las obligaciones que se generan al futuro en el mismo Contrato de Transacción, obligaciones que fueron incumplidas.

Esa transacción contenida en el documento base de la acción de la referencia aprobada íntegramente por su Despacho, y que dio lugar a la terminación del proceso, dirimió la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, y que de conformidad al Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, produjo el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Sin mayores elucubraciones, ese Contrato de Transacción lo celebraron todas las partes intervinientes en el proceso, tal como consta en el proceso que este Despacho conoció y versó íntegramente sobre las cuestiones debatidas en el proceso, y sobre esas cuestiones debatidas, es que se predica que la Transacción produjo el efecto de Cosa Juzgada en última instancia, lo que significa que los aspectos que fueron objeto de la Transacción no podrán ventilarse nuevamente ante los estrados judiciales.

Los Numerales 5º y 6º de la estipulación D. del Contrato de Transacción aprobado por su Despacho, de un sucinto análisis, simplemente describen la situación de cosa juzgada en el sentido de que sobre esos tópicos solucionados no procede ya ninguna acción porque ya fueron juzgados, ya hicieron tránsito a cosa juzgada.

Nuevamente le transcribo los Numerales 5º y 6º de la estipulación D. del Contrato de Transacción, subrayando por el suscrito el aparte de los numerales que con claridad meridiana concluyen que esa renuncia mutua a iniciar cualquier acción, se refiere a aquellas acciones derivadas de los hechos consagrados en los antecedentes de este Contrato de Transacción:

Numeral 5º de la estipulación D.: *"Las partes contratantes renuncian mutuamente a iniciar acción alguna de carácter legal, tanto civil, como penal o comercial, ya sea personalmente o por interpuesta persona, ni judicial ni extrajudicialmente, **derivada de los hechos consagrados en los antecedentes de este CONTRATO DE TRANSACCION**, (el subrayado y el resaltado, es mío), y que se declaran satisfechos con la transacción efectuada, lo cual comprende la entrega material y real del inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-263478. Incluyendo todas sus dependencias, accesiones y mejoras."*

Numeral 6º de la estipulación D.: *"Las partes contratantes renuncian mutuamente a iniciar acción alguna de carácter legal, tanto civil, como penal o comercial, ya sea personalmente o por interpuesta persona, ni judicial ni extrajudicialmente, **derivada de los hechos consagrados en los antecedentes**, (el subrayado y el resaltado, es mío), con el fin de obtener reconocimiento fe indemnización por concepto de perjuicios materiales, morales, lucro cesante, daño emergente y pago de intereses sobre cualquier suma de dinero relacionada con los hechos de este contrato."*

Fíjese como señor Juez y es obvio y lógico, que esa renuncia no cubre obligaciones que prestan mérito ejecutivo, y que se originaron como consecuencia del Contrato de Transacción.

2. El Mandamiento Ejecutivo que se persigue y consecuentemente el Mandamiento de Pago radica en el incumplimiento a lo acordado en la estipulación 3ª del literal D. del Contrato de Transacción suscrito por las partes y aprobadas por su Despacho mediante auto del 15 de Febrero del 2018, que a la letra dice:

" 3. La sociedad demandada LA VOZ DE LA COSTA LTDA., se obliga a retirar del bien inmueble descrito, y que le ha entregado real y materialmente a INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S. EN C., todos los bienes muebles, utensilios, herramientas, equipos de oficina, antenas radiodifusoras, repetidoras y transmisión, junto con los elementos que hacen posible su funcionamiento, y todos los bienes que acceden a ellas y que se encuentren instalados en el predio, en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción de este documento."

Esa obligación de retiro de esos bienes muebles, utensilios, y demás, nació, y se convino y se originó a cargo de la demandada hacia el futuro, y esa demandada LA VOZ DE LA COSTA LTDA., no la ha cumplido, a pesar de ser una obligación clara, expresa y exigible como así consta en el contrato de transacción base de esta acción.

No se puede confundir los asuntos transigidos, con las obligaciones que surgen para los contratantes como consecuencia del Contrato de Transacción. Esa estipulación 3ª del literal D. referente a las obligaciones, cuya ejecución se pretende con la demanda ejecutiva de la referencia no fue considerada ni analizada, ni debatida por el Despacho.

De un análisis sucinto de la providencia que se impugna, para nada se menciona el contenido de la obligación DE LA VOZ DE LA COSTA LTDA., del retiro de los bienes muebles, ni en la parte considerativa, ni en la parte que se refiere al caso concreto, ni mucho menos en la parte resolutive, que omitió pronunciarse sobre el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

Ese Contrato de Transacción de conformidad al Artículo 1602 del Código Civil Colombiano es una Ley para los contratantes: INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S. en C., y LA VOZ DE LA COSTA LTDA., consecuentemente y como quiera que lo acordado en la estipulación 3ª del literal D. del Contrato de Transacción, no ha sido invalidado por los mismos contratantes ni por causas legales, es una Ley para LA VOZ DE LA COSTA LTDA., que tiene que cumplir, y como no lo ha hecho, es por lo que con todo respeto hemos acudido ante este Despacho de una manera formal con Demanda Ejecutiva más allá de lo que nos permite el Artículo 306 del C. G. del P., con lo cual le bastaría a mi mandante pedirle al señor Juez la ejecución de esa obligación sin necesidad de demanda.

Esa ley que obliga a LA VOZ DE LA COSTA LTDA., a cumplir la obligación de retirar los bienes emanada de su voluntad libre y expresa sin ningún vicio del consentimiento y que no ha cumplido, nos permite acudir ante el señor Juez a que se conmine a LA VOZ DE LA COSTA LTDA., a cumplir su obligación en la forma como se previno en la estipulación 3ª del literal D., del Contrato de Transacción.

3. Además de que el Contrato de Transacción fue legalmente celebrado y es Ley para las partes, es de decir que también reunió ese Contrato los requisitos para su validez, como lo son el consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

4. El trámite al Debido Proceso de la referencia es un Derecho Fundamental que no puede ser desconocido con sustento en una cláusula contractual aplicable para las diferencias solucionadas, pero no para las obligaciones que nacen de ese Contrato de Transacción. Insistir en la negativa en librar el Mandamiento Ejecutivo y el Mandamiento de Pago solicitado, iría contra ese Derecho Fundamental del Proceso, y más aún cuando el título base de la acción no solamente hace tránsito a cosa juzgada, sino que presta mérito ejecutivo por contener y expresar que la obligación demandada es clara, expresa y exigible conforme los predicados del Artículo 422 del C. G. del P.

Por las sucintas razones expuestas, sírvase señor Juez revocar el auto impugnado, y en su lugar atender las pretensiones de la demanda insertas en los Numerales 1º, 2º, y 3º de las pretensiones del libelo por ajustarse estrictamente a nuestro ordenamiento legal.

En subsidio APELO. Téngase como argumentos los mismos de la REPOSICION, manifestando desde ahora que el auto que no libra el Mandamiento de Pago debe entenderse como el rechazo de la demanda. Por tal razón el auto que niega, que se abstiene o que "NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO" es apelable como así lo dispone el Numeral 1º del Artículo 321 del C. G. del P.

Fíjese como el inciso 5º del Artículo 90 del C. G. del P., dice "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión..."

Así mismo el Artículo 438 del C. G. del P., dice que "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, y el que por vía de Reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

Innumerables Jurisprudencias que en su oportunidad se detallarán, han concluido que los autos que niegan el Mandamiento de Pago, que es lo mismo a no librarlo equivalen a juicio del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de justicia y otras, al rechazo de la demanda el cual conforme al Artículo 438 en concordancia con el Numeral 1° del Artículo 321 del C. G. del P., son apelables.

Del señor Juez Atentamente,



FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA
C.C. No. 17.120.767 de Bogotá
T.P. No. 15.194
fepconsultorjuridico@hotmail.com

Fwd: RECURSO DE REPOSICION RAD 08001418902020210086500

Aldo Luis Carlos Diaz Schloeter <aldoluisca@gmail.com>

Jue 24/02/2022 16:57

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **luis lancheros guerra** <abogadolancheros@outlook.com>

Fecha: El jue, feb. 24, 2022 a la(s) 4:55 p.m.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RAD 08001418902020210086500

Para: Aldo Luis Carlos Diaz Schloeter <aldoluisca@gmail.com>

SRES.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BARRANQUILLA

j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.j.co

Adjunto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente

Aldo Luis Diaz Shloeter
C.E. 626342

Luis Lancheros Guerra
Abogado

Externo Grupo Colba

--

Aldo Luis Díaz Schloeter

Barranquilla febrero 24 de 2022

SRES

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES DE BARRANQUILLA

ESD

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

DTE: LUIS BAZURTO

DDO: ALDO DIAZ

RAD. 08001418902020210086500

ALDO LUIS CARLOS DIAZ SHLOETER, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No 626342, por medio del presente escrito y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo siguiente:

Entre el demandante y yo, constituimos una sociedad de hecho, para aperturar un negocio de importaciones, en el mes de enero de 2020.

Que en dicha apertura las partes aportamos por parte de ALDO DIAZ, la suma de 21 millones de pesos y Luis Bazurto aportó la suma de siete millones de pesos.

Que para garantizarle el pago de SIETE MILLONES DE PESOS aportados en la sociedad por Luis Bazurto, yo Aldo Diaz firme un pagaré en blanco, sin diligenciar, y sin carta de instrucciones.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Fundamento el siguiente recurso, por cuanto la ausencia de los requisitos del título valor.

1. El título valor pagare fue suscrito en blanco, sin carta de instrucciones.
2. Que el pagaré fue indebidamente diligenciado.
3. Que la obligación real es por valor de Siete Millones de Pesos, sin embargo el demandante diligenció el pagaré por valor de veintiún millones de pesos.

Solicito sea revocado el mandamiento de pago atacado con el presente recurso.

Atte,

ALDO LUIS CARLOS DIAZ SHLOETER
C.E. 626342

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO DE
COOPHUMANA CONTRA RICO RAMIREZ LUZ ANGELA RAD
08001418902020210098600**

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 15:31

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVA COOPHUMANA CONTRA LUZ ANGELA RICO RAMIREZ.pdf;

Doctores buenas tardes

Adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de febrero notificado el 14 de febrero de 2022 (Adjunto 1 archivos en PDF)

No se da cumplimiento de la remisión del presente correo y sus anexos a los demandados, toda vez que este proceso es un ejecutivo con solicitud de medidas cautelares inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado Especial

COOPHUMANA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Doctora:

Olga Lucia Cumplido Coronado

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

(TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Correo: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" CONTRA LUZ ANGELA RICO RAMIREZ.

RAD: 2021-0986.

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 11 de febrero, notificada por estado el 14 de febrero de 2022.

Fundamentos del recurso de reposición.

El despacho en el auto objeto de censura básicamente menciona que, "el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación"

Revisando los argumentos esgrimidos por el despacho con los cuales se negó el mandamiento de pago, se concluye que los mismos carecen de fundamento legal, toda vez que con la decisión adoptada por el despacho, se desconocen las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. El fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES "DCV" en el que se haya depositado, y de

acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido mencionar que se deba constituir un título valor complejo y que por ende se deba allegar el certificado de depósito junto con el pagare suscrito por el deudor, lo anterior carece de sustento normativo, ya que la norma es clara y diáfana en el sentido de indicar que el **único** documento idóneo y que presta mérito ejecutivo es el certificado de depósito y por ende pretender agregarle a la norma requisitos que no existen es actuar contrario a derecho.

Al respecto preceptúa el artículo 13 de la ley 964 de 2005 lo siguiente.

“En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo”

atendiendo a las premisas establecidas en el artículo 13 de la ley 964 de 2005 los certificados emanados de los depósitos centralizados de valores por sí misma prestan mérito ejecutivo lo cual presume su carácter de título valor al contener obligaciones clara expresas y exigibles; En línea con lo expresado en el ARTÍCULO 13 DE LA LEY 964 DE 2005 y el artículo 422 del CGP; el certificado N° **0005408770**, que fue aportado con la demanda permite el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en título valor que presta mérito ejecutivo toda vez que presenta en debida forma una obligación clara expresa y exigible, lo cual se desconoce en la postura asumida por este despacho.

El documento presentado al Despacho es una certificación que representan los datos que reposan en las bases de datos de DECEVAL; por ende no es procedente solicitar la constitución de un título valor complejo, pues para el caso, el pagaré ejecutado está desmaterializado en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores DECEVAL. La autenticidad del documento, la garantía del procedimiento y la tecnología utilizada por DECEVAL para la validación de la entidad y trámite de firma del obligado, se pueden apreciar en el manual de usuario sistema de pagares, capítulo III protocolo de firma de documentos electrónicos.

El artículo art. 13 de la Ley 964 de 2005 desarrollado por el legislador mediante el decreto 3960 de 2010, en el que se resalta su condición de título nominativo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 648 del código de comercio, mismo que se

constituye en una tipificación de la exigibilidad de los certificados que no puede ser desconocida por el juez. Los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierta de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva en aplicación del decreto 2364 de 2012. Los fundamentos jurídicos desarrollados por el despacho para negar el mandamiento de pago son limitados ya que solo se rigió por la ley 527 de 1999 desconociendo que regulación de títulos desmaterializados se caracteriza por su riqueza comprendida entre leyes y decretos, no solo por el artículo 35 y s.s. en los que hace referencia el despacho.

El respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encuentra en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas. Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló: 17. *Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del "equivalente funcional", **se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida...***

En efecto, el respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encontraba en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló:

3.3. Entidades de certificación.

Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

[...]» (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así, pues, el hecho de que se hubiese asignado la atribución de una firma digital y el carácter certificado a un mensaje de datos expedido por las Entidades de Certificación Abierta no presupone ningún espíritu restrictivo sino de seguridad jurídica a las relaciones informáticas realizadas por vía electrónica, equivalente, como ya se dijo, al comercio tradicional.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a COOPHUMANA como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaría en contra de la señora **RICO RAMIREZ LUZ ANGELA**, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

- i. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

- i. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique. En este caso la suscrita aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación. En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR. Del procedimiento de validación se puede concluir que DECEVAL certificó el 28 DE OCTUBRE DE 2021 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es la señora **RICO RAMIREZ LUZ ANGELA**

además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos

- ii. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

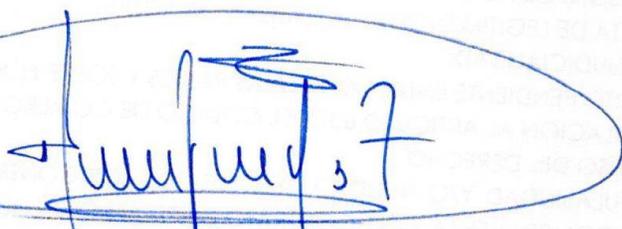
Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a los esbozado por la ley y la jurisprudencia nacional el suscrito considera que el pagare base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por **DECEVAL**, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe ninguna norma vigente en Colombia en la cual se señale que para que un título desmaterializado tenga validez se deba constituir un título valor complejo acompañado del certificado de depósitos y del pagaré suscrito por el deudor, lo anterior va en total contravía a lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 y la ley 964 de 2005, toda vez que en estas normas es claro en mencionar, que el único documento válido y que presta merito ejecutivo es el certificado de depósitos.

Conforme a lo expuesto solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 11 de febrero notificado por estado el 14 de febrero de 2022 y en consencuencia se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

En subsidio apelo.

Del señor Juez,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO DE
COOPHUMANA CONTRA GUARNIZO REINEL RAD
08001418902020210099100**

juan pablo diaz forero <juanpablodiazf@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 15:40

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVA COOPHUMANA CONTRA REINEL GUARNIZO.pdf;

Doctores buenas tardes

Adjunto memorial mediante el cual se interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de febrero notificado el 14 de febrero de 2022 (Adjunto 1 archivos en PDF)

No se da cumplimiento de la remisión del presente correo y sus anexos a los demandados, toda vez que este proceso es un ejecutivo con solicitud de medidas cautelares inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

JUAN PABLO DIAZ FORERO

Apoderado Especial

COOPHUMANA

Calle 104 A No 45 A – 60 Oficina 805

Tel 3175131602

Bogotá - Colombia

juanpablodiazf@hotmail.com.

Doctora:

Olga Lucia Cumplido Coronado

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

(TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Correo: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" CONTRA REINEL GUARNIZO.

RAD: 2021- 0991.

JUAN PABLO DIAZ FORERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, por medio del presente escrito me permito **interponer recurso de reposición en subsidio apelación** en contra del auto de fecha 11 de febrero, notificada por estado el 14 de febrero de 2022.

Fundamentos del recurso de reposición.

El despacho en el auto objeto de censura básicamente menciona que, "el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, y de otra parte la copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación"

Revisando los argumentos esgrimidos por el despacho con los cuales se negó el mandamiento de pago, se concluye que los mismos carecen de fundamento legal, toda vez que con la decisión adoptada por el despacho, se desconocen las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. El fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES "DCV" en el que se haya depositado, y de

acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido mencionar que se deba constituir un título valor complejo y que por ende se deba allegar el certificado de depósito junto con el pagare suscrito por el deudor, lo anterior carece de sustento normativo, ya que la norma es clara y diáfana en el sentido de indicar que el **único** documento idóneo y que presta mérito ejecutivo es el certificado de depósito y por ende pretender agregarle a la norma requisitos que no existen es actuar contrario a derecho.

Al respecto preceptúa el artículo 13 de la ley 964 de 2005 lo siguiente.

"En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo"

atendiendo a las premisas establecidas en el artículo 13 de la ley 964 de 2005 los certificados emanados de los depósitos centralizados de valores por sí misma prestan mérito ejecutivo lo cual presume su carácter de título valor al contener obligaciones clara expresas y exigibles; En línea con lo expresado en el ARTÍCULO 13 DE LA LEY 964 DE 2005 y el artículo 422 del CGP; el certificado N° **0005408814**, que fue aportado con la demanda permite el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en título valor que presta mérito ejecutivo toda vez que presenta en debida forma una obligación clara expresa y exigible, lo cual se desconoce en la postura asumida por este despacho.

El documento presentado al Despacho es una certificación que representan los datos que reposan en las bases de datos de DECEVAL; por ende no es procedente solicitar la constitución de un título valor complejo, pues para el caso, el pagaré ejecutado está desmaterializado en un mensaje de datos almacenado en los servidores de la central de valores DECEVAL. La autenticidad del documento, la garantía del procedimiento y la tecnología utilizada por DECEVAL para la validación de la entidad y trámite de firma del obligado, se pueden apreciar en el manual de usuario sistema de pagares, capítulo III protocolo de firma de documentos electrónicos.

El artículo art. 13 de la Ley 964 de 2005 desarrollado por el legislador mediante el decreto 3960 de 2010, en el que se resalta su condición de título nominativo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 648 del código de comercio, mismo que se

constituye en una tipificación de la exigibilidad de los certificados que no puede ser desconocida por el juez. Los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierta de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva en aplicación del decreto 2364 de 2012. Los fundamentos jurídicos desarrollados por el despacho para negar el mandamiento de pago son limitados ya que solo se rigió por la ley 527 de 1999 desconociendo que regulación de títulos desmaterializados se caracteriza por su riqueza comprendida entre leyes y decretos, no solo por el artículo 35 y s.s. en los que hace referencia el despacho.

El respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encuentra en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas. Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló: 17. *Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del "equivalente funcional", **se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida...***

En efecto, el respaldo del mensaje de datos a través de un certificado y una firma digital, emitido por una Entidad de Certificación Abierta, que en ciertas ocasiones se requería en el comercio electrónico, se encontraba en armonía con los requisitos de forma que en algunos casos se exigen en los documentos de papel en las transacciones efectuadas en el mercado tradicional, en aras de otorgar seguridad jurídica a las mismas.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente doctor FABIO MORÓN DÍAZ [22], señaló:

3.3. Entidades de certificación.

Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

[...]» (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así, pues, el hecho de que se hubiese asignado la atribución de una firma digital y el carácter certificado a un mensaje de datos expedido por las Entidades de Certificación Abierta no presupone ningún espíritu restrictivo sino de seguridad jurídica a las relaciones informáticas realizadas por vía electrónica, equivalente, como ya se dijo, al comercio tradicional.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a COOPHUMANA como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor **GUARNIZO REINEL**, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

- i. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

- i. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique. En este caso la suscrita aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación. En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada por medio del certificado digital después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR. Del procedimiento de validación se puede concluir que DECEVAL certificó el 28 DE OCTUBRE DE 2021 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es la señora **GUARNIZO REINEL**

además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos

- ii. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

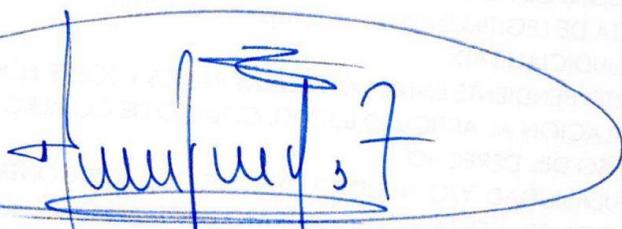
Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta merito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a los esbozado por la ley y la jurisprudencia nacional el suscrito considera que el pagare base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por **DECEVAL**, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010

Expuesto lo anterior, se concluye que no existe ninguna norma vigente en Colombia en la cual se señale que para que un título desmaterializado tenga validez se deba constituir un título valor complejo acompañado del certificado de depósitos y del pagaré suscrito por el deudor, lo anterior va en total contravía a lo preceptuado en el Decreto 2555 de 2010 y la ley 964 de 2005, toda vez que en estas normas es claro en mencionar, que el único documento válido y que presta merito ejecutivo es el certificado de depósitos.

Conforme a lo expuesto solicito al despacho se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 11 de febrero notificado por estado el 14 de febrero de 2022 y en consencuencia se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado en el libelo introductorio.

En subsidio apelo.

Del señor Juez,



JUAN PABLO DIAZ FORERO
APODERADO ESPECIAL

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

**RECURSO DE REPOSICIÓN - PAOLA VILLACOB VS PAUL CABEZAS PEREZ -
08001418902020210104500**

Yuly Escalante <escalanteyuly@gmail.com>

Jue 24/02/2022 13:49

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - PAOLA VILLACOB VS PAUL CABEZAS PEREZ.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto memorial para su trámite.

Atentamente,

Yuly Pauline Escalante Insiganares

Señor

**JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

E. S. D.

Demandante: PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ

Demandado: PAUL CABEZAS PEREZ

Radicado: 080014189-020-2021-01045-00

En mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dirigirme a su Despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual su despacho resuelve no librar mandamiento de pago.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho estima que el documento presentado como título valor, letra de cambio, no cumple con la exigencia del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Código Comercio en su artículo 621, señala en términos generales los requisitos comunes que deben llenar los títulos valores a saber 1. La mención del derecho que en el título de incorpora, y 2. La firma de quien lo crea, no sin antes hacer claridad a cerca de lo dispuesto para cada título valor en particular. Al respecto y en cuanto a la Letra de Cambio, señala en su artículo 676 lo siguiente:

“ARTÍCULO 676. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.” (subrayado es nuestro)

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Señor Paul Cabezas demandado en la presente causa, firma en calidad de girado, siendo también el creador del título valor, confluyendo en sí mismo la calidad de librador y girado. Tal como lo señala el artículo 676, la letra girada a cargo del mismo girador quedando obligado como aceptante, está legalmente permitida.

Al respecto la Corte en Sala Civil en proceso de referencia 2018-03791, con Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, expone que no hay oposición para que, en una de las personas intervinientes en la creación de una letra de cambio, converjan dos cualidades.

A continuación, por considerarlo pertinente citamos un aparte del fallo:

“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador,

YULY ESCALANTE INSIGNARES
ABOGADA

y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador”

En virtud de lo antes señalado, la letra de Cambio objeto de recaudo, constituye un título valor con las características del artículo 422 del C.G.P., de ser una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él y los señalados en el Artículo 671 del C. G. del P. de contener 1. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2 El nombre del girado 3 La forma del vencimiento, y 4 La indicación de ser pagadera a la orden. La obligación aquí esgrimida deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable

Por todo lo anterior, solicito a usted Señor Juez reponer el auto en comento y en su lugar librar orden de pago tal como fue solicitado en la demanda.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

YULY PAULINE ESCALANTE INSIGNARES

C.C. 1129521056 de Barranquilla

T.P. 199.205 del C. S. de la J.

Radicación recurso de reposición

Abogado Junior <controllitigios@eartetaabogados.com>

Vie 18/03/2022 12:09

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

de la forma más atenta y respetuosa radicó ante este honorable despacho judicial recurso de Reposición, en la oportunidad procesal pertinente para hacerlo.

Radicado. 0800141890220**2021-00967**-00

Accionante. Seguros Comerciales Bolívar S.A..

Accionado . inversiones navarro Reyes Ltda; Martha ines Cepeda de Navarro y Julian alberto Navarro Cepeda

--

Rafael González Severiche

Abogado.

E. Arteta Abogados S.A.S.

Calle 64 N° 53 - 74 Local 5.

Barranquilla, Colombia.

Tel: (5) 3402577 - 3689302.

Señor (a)

JUEZ VEINTE (020) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición contra Mandamiento Ejecutivo.

Radicado: 0800141890202021-00967-00.

Accionante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Accionado: Inversiones Navarro Reyes Ltda.; Martha Inés Cepeda De Navarro y Julián Alberto Navarro Cepeda.

ANGÉLICA MARIA PÉREZ ANGULO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 190.239 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **MARTHA INES CEPEDA DE NAVARRO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.553.218; **INVERSIONES NAVARRO REYES LTDA**, sociedad comercial legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla; y, de su representante legal como persona natural **JULIÁN ALBERTO NAVARRO CEPEDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.275.875, con el respeto que acostumbro me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** Por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, presento las siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA.

Teniendo en consideración que el auto que auto de mandamiento ejecutivo fue notificado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el día once (11) de marzo del 2.022, a partir de dicha fecha se debe contabilizar los dos (2) días hábiles para contar el término de traslado según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Siendo así las cosas, el término para proponer el recurso de reposición comenzaría a contabilizarse desde el día quince (15) del mismo mes y año, de la siguiente manera:

Día 1: 16 de marzo 2022

Día 2: 17 de marzo del 2022

Día 3: 18 de marzo del 2022

Por lo tanto, en concordancia con el término que estipula el artículo nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para presentar el recurso correspondiente.

II. PRETENSIONES:

Solicito señor juez, **REVOCAR** el auto mediante el cual se ordenó *“librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de*

INVERSIONES NAVARRO REYES LTDA, identificada con Nit. 800.052.826-1, MARTHA INÉS CEPEDA DE NAVARRO, identificada con C.C 41.553.218 y JULIÁN ALBERTO NAVARRO CEPEDA, identificado con C.C 72.275.875 por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución” dentro del proceso de la referencia, por considerar que el título ejecutivo en mención no cumple con los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso y por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Todo lo anterior, con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.1. Respecto al título ejecutivo.

En primer lugar, el fundamento de un proceso ejecutivo es el requerimiento que hace el accionante para que se efectúe el cumplimiento de una obligación que ha de ser: clara, expresa y exigible. Al respecto, “es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹ (Subrayado fuera del texto original).

Ahondando en el particular, el demandante aporta al libelo de la acción el contrato de arrendamiento comercial No. 20170124-130, y además el documento de “DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION”. No obstante, lo único que demuestra es que la supuesta obligación no está contenida de forma expresa ni en su cuantía, aunado a la manifestación de una supuesta deuda no puede ser argumento suficiente para determinar la exigibilidad de la misma, sin tener en cuenta los antecedentes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se suscitaron durante una emergencia económica y social que desde marzo del 2020 Colombia y el mundo ha padecido.

Esta indeterminación e inexactitud supone que estos documentos por sí solos o en conjunto no constituyan un título ejecutivo por: (i) carecer de claridad, ya que no es irrefutable e innegable la existencia de la obligación en cabeza de quien se alega y puede, eventualmente, incurrir en error el administrador de justicia al ejecutar una obligación que no se erige pura y simple, menos aún, ya declarada.

En la misma línea argumentativa, es menester puntualizar que (ii) los contratos de arrendamiento de locales comerciales no prestan merito ejecutivo ipso iure; en sentido contrario, a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto a los arrendamientos de vivienda urbana.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747/13, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.”

Por consiguiente, será a través de un proceso declarativo que se determine si, efectivamente, existe la obligación plurimencionada y si mis representados la han conculcado.

En suma, trayendo a colación al tratadista extranjero Giuseppe Chiovenda, éste indica que **“nulla executio sine titulo”**. Es decir, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

III.2. Improcedencia del proceso ejecutivo.

El Código General del Proceso, en su artículo 422, numeral 3, establece la posibilidad al demandado, que por vía del recurso de reposición, se presenten los hechos que configuren excepciones previas, de las reguladas por el artículo 100 *ibidem*. Precisamente dicha norma establece como excepción previa, en su numeral 7mo: *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*

Una vez puesto de manifiesto el cargo inmediatamente anterior, **resta proponer la improcedencia del proceso ejecutivo para dirimir la controversia sub examine**. Lo anterior, según lo dispuesto por el legislador *“quien previó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad judicial de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual”* (Corte Constitucional, Sentencia C-159-16, M.P Luis Ernesto Vargas Silva) y es el **proceso (declarativo especial) monitorio**.

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

En efecto, discurrimos en que las condiciones o requisitos para que proceda el proceso monitorio son las siguientes: (i) la controversia trata exclusivamente sobre obligaciones dinerarias, (ii) la obligación debe estar determinada y exigible, (iii) la obligación dineraria debe tener origen en un contrato, (iv) el contrato puede ser escrito o verbal; y, (v) la reclamación debe ser de mínima cuantía (máximo 40 SMMLV).

Así las cosas, siempre que el legislador no invistió a los contratos de arrendamiento comercial de la ejecutividad de pleno derecho, de la que sí gozan los contratos de arrendamiento de vivienda urbana; y, que sí previó un mecanismo para obtener el reconocimiento y pago de obligaciones provenientes

de convenciones o contratos, se instituye la excepción previa por yerro en el trámite dado a la demanda.

Es por ello su señoría, que no solo nos encontramos ante la falta de cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia del cobro judicial vía ejecutiva, sino también ante una evidente falta de competencia, al ser una obligación que requiere exclusivamente de la declaratoria de incumplimiento por parte de la justicia ordinaria para la eventual o posible ejecución judicial.

Del Señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angélica María Pérez Angulo', written in a cursive style.

ANGÉLICA MARIA PÉREZ ANGULO

C.C. No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla

T.P. No. 190.239 del C.S J.

RE: RAD 080014189-020-2021-00629-00 REPOSICION - LAYDYS KARINA VITOLA - CORRECCION DE RADICADO DE MEMORIAL PRESENTADA

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 15:26

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

reposicion notificacion personal fisica dec 806.pdf;

Teniendo en cuenta el correo del hilo me permito adjunta escrito de recurso de reposición.

De: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 3:34 p. m.

Para: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Asunto: RE: RAD 080014189-020-2021-00629-00 REPOSICION - LAYDYS KARINA VITOLA - CORRECCION DE RADICADO DE MEMORIAL PRESENTADA

Saludo doña Carina. Por favor enviar adjunto el recurso presentado porque en los correos cruzados no figura el documento contentivo del mismo. Agradezco la atención.

Secretaría

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(transitorio) antes 29 Civil Municipal
Celular 3127106116



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 14:57

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RAD 080014189-020-2021-00629-00 REPOSICION - LAYDYS KARINA VITOLA -
CORRECCION DE RADICADO DE MEMORIAL PRESENTADA

Teniendo en cuenta el correo del hilo, mediante el presente correo me permito manifestar al despacho que el **número de radicado correcto del memorial de recurso de reposicion** presentado es 080014189-020-**2021-00629-00** y no como coloque por error en dicho memorial.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado sírvase señoría anexar el recurso presentado al proceso ejecutivo de actual contra LADYS VOTOLA con radicado 080014189-020-**2021-00629-00** y dar trámite al mismo.

Atentamente,

CARINA PALACIO TAPIAS

De: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 10:20 a. m.

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Asunto: RV: RAD 080014189-022-2021-00370-00 REPOSICION - LAYDYS KARINA VITOLA

Buenos día, por medio del presente me permito remitir el documento adjunto el cual, a pesar de que viene dirigido a nosotros, las partes no corresponden al mismo proceso que estamos tramitando bajo ese radicado, sin embargo, el número radicado completo corresponde al de su digna unidad judicial, razón por la que se remite a ustedes.

Cordialmente,

William López N.

Secretaría

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

(transitorio) antes 29 Civil Municipal

Celular 3127106116



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de febrero de 2022 15:15

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 080014189-022-2021-00370-00 REPOSICION - LAYDYS KARINA VITOLA

BUENAS TARDES, CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE CORREO RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR
JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
E.S.D

REF: EJECUTIVO
DE: ACTIVAL
CONTRA: LAYDYS KARINA VITOLA
RAD: 080014189-022-2021-00370-00

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de autos, mediante el presente escrito me permito dentro del término presentar recurso de **reposición** contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual el despacho se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo siguiente:

Señala el despacho dentro de la parte motiva de la providencia atacada que:

“Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó al Despacho la constancia de notificación personal enviada a la demandada. No obstante, se observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo indica el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(....)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación acreditando haber dado cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020. (Negritas y subrayas son mías)

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

Manifiesta el despacho en las motivaciones del auto atacado, que no accede a ordenar seguir adelante la ejecución en atención a que según se manifiesta en las motivaciones, la parte demandante “no advierte a la ejecutada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” como señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es de anotar que si bien la notificación se realizó de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no se hizo de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de dicho decreto ya que este regula lo atinente a la notificación por mensaje de datos, la notificación que se realizó si bien se hizo de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020, la misma se realizó en la dirección físicas del demandado razón por la cual no le es aplicable lo señalado en el artículo 8 del decreto 806, si no, lo señalado en el artículo 6 incisos 4 y 5 que señalan de manera clara y precisa

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas y subrayas son mías)

De lo señalado en la norma antes citada se puede inferir con claridad diamantina que la notificación en la dirección física del demandado de acuerdo a lo señalado en los incisos 4 y 5 antes señalados, se puede realizar de dos maneras así:

1. **Cuando se envía la demanda con sus anexos al momento de presentación de la demanda.**
2. **Cuando no se envía la demanda por tener solicitud de medida cautelar como en el caso particular.**

En el caso concreto la notificación del demandado de la referencia se surtió de acuerdo con lo señalado en el segundo evento antes señalado, teniendo en cuenta que no se envió la copia de la demanda por ser un proceso ejecutivo que tiene solicitud de medida previas, razón por la cual no solo se le envió el auto de mandamiento de pago como señala el inciso 6º ibidem, si no que **se remitió al demandado conjuntamente con el formato de notificación personal la copia de la demanda con todos sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, se le advierte en el cuerpo de la citación remitida que el termino de traslado señalado en el auto de mandamiento de pago, empieza a correr a partir del día siguiente de la entrega de la notificación,** se le señala el canal digital del despacho para que presente lo que a bien tenga a través de este, sin que este lo hiciera, como consta en las copias cotejadas aportadas mediante memorial de 27 de octubre de 2021, facilitándole de esta manera al demandado el acceso a la administración de justicia y garantizando el derecho a la salud de este y de los empleados y funcionarios judiciales ya que al no tener que trasladarse a los despacho judiciales no se expondrían a contagiarse con el virus Covid-19, **diligencia de notificación personal que se realizó obrando con observancia del debido proceso de acuerdo con lo señalado en el decreto 806 de 2020 artículo 6º incisos 5y 6, garantizando al demandado su derecho de defensa y contradicción,** derecho que este pudo haber ejercido plenamente al tener todas las herramientas necesarias para hacerlo como son la copia de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago remitido con la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado sírvase reponer el auto atacado, tener por notificado de la demanda y del auto de mandamiento de pago librado dentro la referencia a la demandado LAYDYS KARINA VITOLA quien el pasado 6 de octubre de 2021, **la demanda recibió la citación de notificación personal remitida, con todos sus anexos y el auto de mandamiento de pago,** con lo cual quedo plenamente enterado de la demanda y del auto de mandamiento de pago librado en su contra, evitando de esta manera que el demandado tenga que trasladarse hasta el despacho o deba hacer de manera virtual solicitud de copias para poder ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Atentamente,

CARINA PALACIO TAPIAS
C.C. No. 32.866.596. EXPEDIDA EN SOLEDAD
T.P.98.276 DEL C.S. DE LA J.